BOLETIN & OFICIAL

DEL ESTADO

Administración: Gobierno Civil de Burgos. — Venta de ejemplares: Imprenta Provincial Precio del ejemplar: 0'25 pesetas

Año II

Domingo 3 de enero de 1937

Núm. 75

SUMARIO

Gobierno del Estado

Decreto núm. 153.—Disponiendo que los Tenientes Coronéles podrán ascender al empleo de Coronel sin necesidad de llevar dos años de empleo.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden.—Acordando la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios que se indica.

Orden.—Trasladando a la Prisión de Getafe, como Jefe de la misma, a D. Recaredo Roca Felicó. Orden.—Acordando la destitución del Secretario del Juzgado de Lugo, de D. Eugenio Menéndez Conde.

Gobierno General

Orden. — Organizando la beneficencia pública en colaboración con la privada.

Orden. — Dando de baja en el Cuerpo de Seguridad y Asalto a las individuos que figuran en la relación que se inserta.

Orden.—Prorrogando los presupuestos de las fundaciones benéficas.

Secretaría de Guerra

Pensiones

Orden.—Aclarando lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 11 del Decreto número 92, de 2 de los corrientes (B. O. núm. 51) sobre pensiones alimenticias a las familias del personal que se encuentra en situación de retirado. Orden. — Concede a D.ª Marla

Nieto Salas, viuda del Alfèrez de Ingenieros D. Juan Elbo Moreno, la pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo de dicho Oficial.

Orden.—Id. id. a D.ª Dolores Pineda Zurita, esposa del Capitán de Fragata D. Rafael Garcia Rodríguez, la pensión alimenticia del veinticinco por ciento del sueldo de dicho Jefe.

Orden.—Id. id. a D.ª Catalina Rodríguez Caballero, viuda del Alférez de la Guardia Civil don Ulpiano Bravo Sahagún, la pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo oficial.

Anuncios Oficiales

Comité de moneda extranjera. — Cambios de compra de monedas

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 153

El desarrollo y naturaleza de la actual campaña ha exigido habilitar para los empleos superiores a personal de los cuadros de Jefes y Oficiales que por su capacidad para el mando, demostrada en su actual empleo, y por sus condiciones especiales puedan ejercer con eficiencia el de las unidades o agrupaciones de columnas mixtas, de efectivo superior al que normalmente habría de estar bajo sus órdenes.

No parecería justo que no teniendo limitación estas habilitaciones se detuviera el ascenso al empleo inmediato, con ocasión de vacante, de quienes por reunir condiciones de capacidad han sido ya habilitados para el mando superior inmediato y han ejercido más de dos años el de la Unidad, Batallón o Grupo en el empleo inmediato inferior.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras dure la actual campaña, no necesitarán llevar dos años de empleo los Tenientes Coroneles de cualquier Arma o Cuerpo para ascender al empleo de Coronel, computándose a estos efectos el tiempo servido en el empleo de Comandante.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Salamanca a primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional, en relación con el de 30 de octubre pasado, y en atención a la actuación de los funcionarios que a continuación se expresan y circunstancias que en los mismos concurren, se acuerda su suspensión de empleo y sueldo o emolumentos que por razón del cargo les correspondan:

D. José Gómez Naveiro, Abogado Piscal de la Audiencia Territorial de La Coruña.

D. Manuel Sarmiento Suares.

Juez de primera instancia e instrucción de Padrón.

D. Evaristo Mouzo Vázquez, Juez de primera instancia e instrucción de Santiago de Compostela.

D. Fernando Capdevila Guillerna, Juez de primera instancia e instrucción de Mondoñedo.

D. Porfirio García Gómez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo.

D. Julio Lois Lois, Secretario de la Audiencia de Pontevedra.
Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 28 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Inspector Delegado de Prisiones, aprobada por esa Comisión de Justicia, he acordado trasladar a la Prisión de Partido de Getafe, para que continúe prestando sus servicios como Jefe de la misma, a D. Recaredo Roca Felicó, Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, que sirve actualmente en el Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 2 de enero de 1937.= Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

A propuesta de la Comisión de Justicia, y de conformidad con lo que resulta del expediente instruído al efecto, he acordado la destitución del Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lugo D. Eugenio Menendez Conde, el cual será dado de baja en el escalafón respectivo.

Burgos 29 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Gobierno General

ORDENES

Si siempre fué pavoroso el panorama benéfico-social en todas las naciones, lo es mucho más para nosotros en los momentos presentes porque España atraviesa a consecuencia de la contienda criminal que los malos españoles han encendido en nuestra Patria.

El Estado no podía permanecer indiferente a este espectáculo y por ello, siendo la beneficencia una de las funciones que este Gobierno General ha de cumplir, viene desde el principio dedicando a la misma toda la atención que requiere, confiando llegar en fecha próxima a lo que debe ser obligación ineludible del Nuevo Estado, que no haya huérfanos abandonados, vejez desvalida, ni hogar en que falte lo más imprescindible para

Un solo pensamiento inspira esta disposición, brindar el brazo poderoso del Estado y ofrecer el control oficial con la máxima amplitud, para que en él se cobijen las iniciativas de entidades, instituciones o particulares llenas de sentimiento y cariño para el desvalido y de este modo imprimir a la beneficencia oficial, fría en sí, pero podero-sa, todo el calor efusivo y estimable de las entidades extraoficiales, logrando con ello que la beneficencia pública pueda llegar a ser el abrazo intimo y fraternal de poder y cariño que una a todos los buenos españoles.

A este fin vengo en ordenar:

Organización.

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el Boletin Oficial del Estado, se procederá a la reorganización de los establecimientos benéfico - sociales existentes y creación de los que fuesen necesarios para llenar las necesidades sentidas en este particular, quedando terminantemente prohibida toda cuestación pública que con destino a fines benéficos no haya sido previamente autorizada por jeste Gobierno General.

Artículo 2.º Los establecimientos benéfico - sociales que preferentemente han de atenderse en esta disposición son los siguientes:

a) Comedores infantiles, que comprenderán a los niños hasta los doce años.

b) Comedores de asistencia social para los mayores de dicha edad.

c) Comedores de madres lactantes, que comprenderán a las mujeres que se encuentren en los dos últimos meses de embarazo y los ocho primeros de lactancia.

d) Guarderías y jardines infantiles.

e) Refugios para la vejez. Artículo 3.º Los establecimientos enumerados en el artículo anterior se organizarán a base de los existentes en la actualidad, ya sean de carácter público o privado, que soliciten acogerse a los beneficios de esta disposición y con aquellos otros de nueva creación que la iniciativa particular u oficial proponga, una vez aceptados unos u otros por este Gobierno General, previos los informes y asesoramientos necesarios, ajustándose en un todo a las normas que esta Orden establece.

Artículo 4.º Organizados los establecimientos anteriormente indicados, el ingreso en los mismos habrá de sujetarse a las siguientes normas de preferencia:

Centros infantiles.

1.º Niños huérfanos de pa-

dre y madre. 2.º Hijos Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose asi cuando sus ingresos por todos conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria más por cada una de las demás que viviendo bajo su mismo techo tenga obligación de sostener. 3.º Los hijos de viudo o

Los hijos de viudo o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera, no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías, tendrán derecho preferente las familias en que hubiere enfermos o impedidos.

Centros de asistencia social.

1.º Sexagenarios o impedidos que no tengan medios económicos ni familiares que los atlendan.

2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los Centros

infantiles.

3.º Obreros en paro forzoso que, asimismo, no dispongan del

citado ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Petición de concesiones.

Artículo 5.º Tanto las entidades benéficas existentes en la actualidad que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición, como aquellas otras de nueva creación que con arreglo a la misma se propongan, deberán solicitarlo de este Gobierno General por conducto de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia, acompañando a la solicitud una Memoria razonada y explicativa en la que, según los casos, harán constar los medlos económicos de que disponen, número de acogidos en la actualidad, capacidad, situación y condiciones de sus locales, número de plazas subvencionadas que solicitan, relación detallada del menaje y elementos de instalación y el Reglamento a que ha de ajustarse el desenvolvimiento de la Institución, en el que se indicará el régimen de comida, vestidos de los asilados, servicio en todos sus aspectos, enseñanza, higiene y sanidad y cuantos datos estimen convenientes para facilitar la resolución que en cada caso sea procedente, incluyendo además un plano de las distintas dependencias existentes o que hayan de crearse.

Artículo 6.º Presentada la petición en la forma indicada, la Junta provincial de Beneficen-

cla procederá a emitir el correspondiente dictamen en término no superior a ocho días, sujetándose para ello a las siguientes normas:

1.ª Necesidad o convenien-

cia de la obra solicitada.

2.ª Deficiencias que encuentra en cualquiera de sus aspectos incluso en el sanitario.

3.ª Modificaciones que a su juicio puedan y deban introdu-

cirse para subsanarlas.

Si se tratase de obras existentes, se informará además sobre la conveniencia de la continuación o ampliación solicitada, así como de la marcha de la institución peticionaria en todos sus aspectos y el modo como ha venido cumpliendo sus fines.

Artículo 7.º Todos los establecimientos, para ser aceptados, habrán de reunir las siguien-

tes características:

a) Que el local o locales reunan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad que el uso para que han de ser destinados requieran.

b) Contar con una instalación de servicios de higiene y aseo suficiente para el número de individuos que han de disfru-

tarlo.

c) Condiciones de seguridad

y abrigo.

d) Que todos los gastos de establecimiento, instalación y reforma de los locales ofrecidos han de ser de la exclusiva cuenta de los peticionarios, quienes asimismo correrán con cuantos gastos se originen para su enentretenimiento y servicio.

entretenimiento y servicio.

Artículo 8.º La petición con el informe a que se refiere el artículo 6.º se remitirá al Gobierno General dentro de los tres días siguientes a la reunión de la Junta provincial de Beneficencia en que dicho informe haya quedado aprobado.

Artículo 9.º El Gobierno General, una vez recibida la solicitud, debidamente informada por la Junta provincial de Beneficencia y previos los asesoramientos y aclaraciones que estime oportunos, resolverá en el término de quince días lo que estime prodedente.

Artículo 10. Para el disfrute de las plazas en estos centros

será condición indispensable que los beneficiarios no padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto por los Directores de los Centros referidos se les exigirá la correspondiente certificación facultativa comprobatoria de este extremo, estando estas certificaciones sujetas en cuanto a derechos, a lo que sobre el particular rige para los Centros benéficos.

Formación del padrón de Beneficencia.

Artículo 11. Para la distribución de las plazas a ocupar en cada Establecimiento, se formará el correspondiente padrón por las Juntas provinciales de Beneficencia, por orden riguroso de inscripción, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 4.º, procurando hasta donde sea posible que, cuando se trate de comedores, se destine a cada uno de ellos los inscritos cuyo domicilio esté más próximo al mismo.

Artículo 12. El padrón de socorridos o familias con derecho a auxilio, se hará por las Alcaldías de barrio o Tenencias de Alcaldía, debiendo ser informadas las relaciones que éstos formulen, por los señores Cura párroco del Distrito a que el padrón afecte y por el Teniente de

Alcalde del mismo.

Dichas relaciones, así suscritas, se elevarán a la Alcaldía general, la cual las expondrá al público durante diez días para que puedan reclamar ante la misma aquellos que se crean perjudicados por hallarse excluídos, siempre que existan otros que con menos derecho hayan sido incluídos. Resueltas las reclamaciones, se elevarán los Padrones a la Junta provincial de Beneficencia para que ésta pueda tener sobre los mismos toda la fiscalización debida e incluso exija las responsabilidades que proceda por la formación defectuosa de estos documentos, que serán la base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

Régimen de subvenciones.

Artículo 13. Aceptada por el Gobierno General la proposición de ampliación, continuación

o creación de cualquiera de los establecimientos que se regulan por esta disposición, se señalará con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social» que en la misma se crea, la subvención que hayan de percibir por persona socorrida, la cual se estipulará en momento oportuno.

Artículo 14. Las subvenciones otorgadas serán abonadas mensualmente por la respectiva Junta provincial de Beneficencia a los representantes de las Entidades subvencionadas, previa presentación de los justificantes correspondientes, entre los que se consideran indispensables, por lo que a Comedores se refiere, los siguientes:

a) Duplicada relación nominal de los socorridos en el mes, con especificación de las comidas servidas a cada uno de ellos conforme al formulario número 1 que acompaña a esta disposición

Estas relaciones serán entregadas a la Junta provincial de Beneficencia en los cinco primeros dias del mes siguiente al que las mismas se refieren, quedando una en poder de dicha Junta, que enviará la otra a este Gobierno General.

b) Para poder comprobar debidamente la relación anterior, diariamente remitirá cada Comedor al Ayuntamiento respectivo un estadillo conforme al modelo número 2, en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el referido dia, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no hayan acudido a comer. Los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por quincenas estos documentos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

Recursos para estas atenciones.

Artículo 15. Para los fines que se regulan en la presente disposición y los que como ampliación de la misma se vayan determinando, se constituirá un fondo único a disposición de este Gobierno General que se titulará «Fondo de Protección Benéfico-Social, el cual se nutrirá de los siguientes recursos;

a) Productos de la recaudación del «Dia del Plato Unico».

b) Ingresos logrados por cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., etc., debidamente autorizados por este Gobierno General.

c) Donativos públicos o privados.

d) Todos los demás fondos qué el Estado crea pertinente destinar a este fin.

Artículo 16. Los |Comedores demás Centros o establecimientos que funcionen al amparo de esta disposición, deberán tener la previsión necesaria para que en el caso de enfermedad de los acogidos a los mismos, éstos no queden sin atención, a cuyo efecto figurará en su presupuesto respectivo la cantidad precisa para la alimentación especial que en cada caso requiera el tratamiento de dichos enfer-

La atención de alimentación a que este artículo se refiere, se entiende que solamente alcanzará a las enfermedades eventuales y en las demás se procederá por dichos centros a incoar el expediente de ingreso del acogido en el establecimiento que corresponda para la curación o tratamiento de su enfermedad, siendo baja en el Centro respectivo tan pronto como dicho ingreso sea concedido.

De las cuestaciones públicas

Artículo 17. Los medios de recaudación a que se refiere la cláusula b) del artículo 15 de esta disposición, se implantarán con carácter definivo o transitorio, según convenga, siendo en ambos casos debidamente controlados por el Estado mediante el sistema de inspección que con-

sidere oportuno.

Artículo 18. El Gobierno General admitirá todas las iniciativas que sobre cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., propongan las entidades, asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, las cuales deberán ser cursadas por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, que las informará debidamente. Dichas iniciativas podrán ser aceptadas o rechazadas libremente por este Gobierno General y aun refundidas, si así

conviniera, para el mejor éxito del fin a que van destinadas.

Artículo 19. Estudiadas estas iniciativas serán aceptadas aquellas que convengan, siempre que reunan las siguientes condiciones:

a) Una mayor originalidad.

Que en los medios adeb) cuados para ponerla en práctica, se armonicen debidamente la comodidad y agrado del donante con la eficacia de la recaudación.

Que la fiscalización y control por parte del Estado pueda hacerse de un modo per-

fecto y eficaz.

Artículo 20. Las cuestaciones públicas autorizadas podrán llevarse a cabo por las Entidades, Asociaciones y Organismos que lo soliciten, pudiendo hacerlo aquel que las propuso cuando el proyecto sea de tal importancia y originalidad que asi lo aconseje la implantación del mismo v la justa satisfacción que ha de darse a su iniciativa. Asimismo y como estímulo podrá otorgarse la exclusiva de un determinado nombre en el sistema de cuestación, sin más finalidad y efecto que el laudatorio de gratitud del Estado hacia los proponentes de sugerencias e ideas de eficacia social.

Penalidades.

Artículo 21. Serán causas de pérdida de las concesiones que tanto para el disfrute de subvenvención como para fines de recaudación se hayan otorgado las siguientes:

1.º No cumplir los fines para

los que se otorgó. 2.º Falseamient Palseamiento de datos para el cobro de las subvenciones o en la entrega de las cantidades recaudadas.

- 3.° Valerse o aprovecharse de estas concesiones para fines o propagandas que no sean las meramente caritativas y benéficas para las que se han concedido.
- Los malos tratos a los acogidos en los establecimientos y la falta de celo en el cumplimiento en la misión confiada, así como cualquiera otra causa que previamente justificada merezca ser sancionada a juicio de este Gobierno General.

Artículo 22. La rescisión de la concesión llevará consigo la pérdida total de las instalaciones, utensilios, material, ajuar y útiles que se emplean para su desarrollo, pudiendo el Estado cedérselos a otros peticionarios que teniendo instituciones similares vengan desempeñando su cometido a completa satisfacción. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad tanto civil como criminal que pueda corresponder con arregio a lo preceptuado en el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales.

Artículo 23. Será deber muy

especial de los encargados de los Comedores, vigilar el estado de salud de sus acogidos y a la menor alteración que en ella observen dar cuenta inmediata al Inspector municipal de Sanidad del Distrito en que esté establecido el Comedor, evitando de este modo posibles contagios.

Artículo 24. A las Juntas provinciales de Beneficencia se agregarán, a los sólos fines de esta disposición, en concepto de asesoramiento y ayuda al mayor trabajo que el cumplimiento de la misma ha de suponer, dos representantes elegidos por votación entre todas las entidades concesionarias de Comedores y

Establecimientos benéficos, otro elegido igualmente entre todas las Instituciones a quienes se autorice a verificar cuestaciones públicas con destino al «Fondo de Protección Benéfico-Social» y los Inspectores provinciales de Sanidad y Primera enseñanza.

Artículo 25. Por este Gobierno General se dictarán las disposiciones ampliatorias de esta Orden que procedan, y por el mismo serán resueltas cuantas dudas surjan en la interpretación de la misma.

Valladolid 29 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

			Formulario núm. 1	
COME	DOR DE			
NTIDA)	,		
Año de Mes de		Cantidad cond	Cantidad concedida por persona Número de comidas servidas Plazas concedidas	
		Número de co		
		Plazas conced		
Número	DATOS DEL ACOGII		a del comedor presenta, en cumplimiento a lo eneral de 29 de diciembre de 1936.	
	Apellidos	Nombres	14MINETO GO CONTAGO SCIVIDO	
	RES	UMEN		
	ortan lascomidas servida céntimos por persona, la cantidad			
abiendo le	sido aprobada esta liquidación por la dede 193, de tod	n Junta concesionaria lo lo cual certificamos.	de este comedor, en sesión	
En	ade			
	BL SECRETARIO,	EL PI	residente,	

Formulario núm. 2

RELACION numérica de las comidas servidas en este comedor en Número de asistentes	aldo.
Comida del mediodía	nido. Del comedor, n el día de hoy.
Han faltado a las comidas los que se detallan al responsable el encargado de RELACION nominal de los acogidos que han dejado de concurrir el	nido. Del comedor, n el día de hoy.
RELACION nominal de los acogidos que han dejado de concurrir e	n el día de hoy.
Número APELLIDOS	NOMBRES
	1

Vista la propuesta debidamente razonada que se me formula por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía, como consecuencia de los informes del Jefe de la plantilla de Seguridad y Asalto de Las Palmas, sobre los individuos pertenecientes que figuran en la adjunta lista, que principia en D. Julio Jiménez Escudero y termina en D. Adolfo Dávila Rodríguez, todos sometidos a procedimiento por el delito de rebelión militar; en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 1.º de octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 1, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, en relación con las facultades que me confiere el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, publicado en el Boletin Oficial del día 9 del mismo, he acordado decretar con esta fecha la baja definitiva en el referido Cuerpo de todos los individuos en la adjunta lista contenidos, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran haberse hecho acreedores por su proceder.

Valladolid 31 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

RELACIÓN QUE SE CITA

Sargento

Julio Jiménez Escudero.

Cabos

Miguel Lavín Rabanal. Jacinto Pérez Bayo. Alfonso Molina Jiménez.

Guardias

Alfonso Ochoa Malagón.
Valentín de la Rubia Mateo.
Manuel Diaz Rodríguez.
Eusebio Corral Escriba.
Faustino Fernández Flores.
Alejandro Zuñeda Baltasar.
Pedro Conde Pérez.
Victorio Bernaldo de Quirós.
Manuel Guerra Marín.
Bernardino Revuelta Otegui.
Teodoro Calvo Pérez.
Tomás Cabezas Sanz.
Miguel Gázquez Diaz.
José Menéndez González.
Pedro Jiménez Roldán.
Pedro Tejedor Zorita.

Aquilino Diez Alvarez.
Felipe Jiménez Herráiz.
Enrique de Torres Ortega.
Antonio Luengo Renaut.
Lucio García Palomo.
Miguel Birlanga Pertusa.
Francisco Corredor Ortiz.
Arturo Castañeda García.
Sabino Alonso Mera.
Juan Santana Santana.
Adolfo Dávila Rodríguez.

No habiendo podido, a causa de la anormalidad que imponen las actuales circunstancias, muchas Fundaciones benéficas presentar dentro del plazo reglamentario que marca el art. 100 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y su disposición complementaria de 21 de abril de 1900, sus presupuestos, y pro-rrogados por Decreto-Ley de fecha 26 del actual los del Estado, procede prorrogar tam-bién los actuales de las funda-ciones benéficas hasta tanto que se puedan aprobar los que deberán formular todas las fundaciones que vienen obligadas a ello, ya que no es posible hacer uso de lo dispuesto por la Orden circular de 11 de julio de 1916, ratificada por la Real orden de 21 de julio de 1922, que eximia a las fundaciones de la obligación de presentar sus presupuestos cuando, una vez aprobados, no sufrieron modificación en los mismos, pues en la actualidad se carece, por un lado, en este Gobierno General de los documentos que como requisito indispensable para la aprobación exige la Real orden de 29 de enero de 1916, y por otro, precisa que por los Patronos de las Fundaciones primero y por las Juntas de Beneficencia después, se haga un detenido estudio de los presupuestos para reducir al mínimo imprescindible los gastos de personal y demas que no sean de absoluta necesidad, aumentando al propio tiempo con estas economías el número de plazas a socorrer por las fundaciones y con ello ayudar en la medida de lo posible a atender las urgentes necesidades benéficas derivadas de la actual contienda salvadora de nuestra Patria.

Por estas consideraciones, este

Gobierno General se ha servido disponer:

- 1.º Los actuales presupuestos de las Fundaciones benéficas se considerarán prorrogados hasta 31 de marzo próximo.
- 2.º El plazo para que presenten sus presupuestos las Pundaciones benéficas que vienen obligadas a ello, según el artículo 100 de la Instrucción de 14 de marzo de 1399 y Orden complementaria de 21 de abril de 1900, se prorroga hasta el 31 de enero de 1937.
- 3.º Las Juntas de Beneficencia examinarán los presupuestos presentados, estudiándolos con todo detenimiento, no sólo para comprobar si las operaciones aritméticas están o no bien hechas, sino además, y principal-mente, para ver si los gastos consignados son imprescindibles y si cabría, dentro del presupuesto presentado, reducir aquellos que no considere de absoluta necesidad o aumentar el número de plazas a socorrer. Con los reparos a que hubiere lugar, los devolverá a los Patronos, para que en el plazo de quince días subsanen los reparos puestos o hagan a ellos las observaciones que consideren oportu-

Los presupuestos, una vez informados, las remitirán las Juntas de Benefícencia a este Gobierno General antes del día 1.º de abril de 1937.

4.º Los Patronos serán personalmente responsables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, del incumplimiento de la obligación a que se refiere la presente Orden.

se refiere la presente Orden.
Valladolid 31 de diciembre de
1936.—El Gobernador General,
Luis Valdés.

Secretaria de Guerra

Ordenes

Pensiones.

Como aclaración y complemento de lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 11 del Decreto número 92, de 2 del corriente

mes (B. O. del E. número 51). se dispone que cuando sean otorgadas a las familias de personal que se encuentre en situación de retirado las pensiones alimenticias establecidas en los apartados a) y b) del artículo 3.º del mencionado Decreto, serán satisfechas por la Delegación de Hacienda, por la que el causante de la pensión percibiera sus haberes pasivos y con cargo a éstos, reteniéndose el resto de dichos haberes en la referida Delegación hasta que por presentación del desaparecido o por su fallecimiento se entregue a quien corresponda.

Burgos, 31 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto número 92, de 2 del corriente mes (B. O. del E. núm. 51), vengo en conceder a D. María Nieto Salas, viuda del Alférez de Ingenieros D. Juan Elbo Moreno, asesinado en San Sebastián por los rebeldes el día 30 de julio último por adhesión al Alzamiento Nacional, la pensión extraordinaria del 50 por 100 del extraordinaria del 60 por 10 sueldo de dicho Oficial, con exclusión de las gratificaciones que éste disfrutara, como comprendida en el apartado C del artículo 2.º, en relación con el artículo 4.º del citado Decreto, cuya pensión será abonable des-de el día 1.º de agosto últi-mo, por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

Burgos, 31 de diciembre de 1936.—El General Jefe, German

Gil Yuste.

En virtud de lo dispuesto en el articulo 9.º del Decreto número 92, de dos del corriente mes (B. O. del E. núm. 51), vengo en conceder a D.ª Dolores Pineda Zurita, esposa del Capitán de Fragata con destino en la Sección del Personal del Ministerio de Marina, D. Rafael García Rodríguez, la pensión ali-menticia del 25 por 100 del sueldo de dicho Jefe, con exclusión de las gratificaciones que éste disfrutara, como comprendida en el apartado B) del artículo 3.°, en relación con el artículo 4.° del citado Decreto, cuya pensión será abonable desde el día 1.º de septiembre próximo pasado por la Habilitación general del Departamento Marítimo de Cádiz.

Burgos 31 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán

Gil Yuste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto núm. 24, de 13 de octubre último (B. O. del E. núm. 4), vengo en conceder a D.ª Catalina Rodríguez Caballero, viuda del Alférez de la Guardia Civil D. Ulpiano Bravo Sahagún, desaparecido el día 23 de julio próximo pasado, en ocasión de prestar servicio a la Causa Nacional, la pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo de dicho Oficial, con exclusión de las gratificaciones que éste disfrutara, como comprendida en el artículo 1.º del mencionado Decreto, cuya pensión será abonable desde el día 1.º de agosto último por la Delegación de Hacienda de Granada.

Burgos, 31 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán

Gil Yuste.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA **EXTRANJERA**

Cambios de compra de monedas publicados el día 3 de enero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTA-**CIONES**

Francos	39'95
Libras	42'00
Dólares	8,55
Liras	45 '00′
Francos suizos	196'50
Reichsmark	' 3'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2,50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
Francos Marruecos	39'00

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUN

TARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	49.95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'125
Francos Marruecos	49'00

BURGOS — IMPRENTA DE LA DIPUTACION